



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el Dr. JUAN DAVID GUZMAN SAENZ. C.C. 10.778.974 de Montería, y T. P. No. 180604 del C. S. de la J., allegó Registro Civil de Defunción de la señora **ELENA MARIA VARGAS GOMEZ C.C. N° 34.981.088**, la cual fungía como demandada dentro del proceso en referencia, y como consecuencia de ello solicitó en memorial que antecede, se le reconozca personería jurídica para actuar en representación del señor Ernesto Morillo Vargas. CC. 1.067.905.430, cómo sucesor procesal de la extinta **ELENA MARIA VARGAS GOMEZ C.C. N° 34.981.088**. Sírvase Proveer.

El secretario.

**YAMIL MENDOZA ARANA.**

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veintidós (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BBVA COLOMBIA S.A. - NIT 860.003.020-1- AECSA SA – NIT 830.059.718-5</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ELENA MARIA VARGAS GOMEZ C.C. N° 34.981.088</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23001310300320150007900</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO-SUCESIÓN PROCESAL - REQUIERE</b>

De conformidad a la nota secretarial que antecede, verifica esta operadora judicial que, el abogado Juan David Guzmán Sáenz, allegó Registro Civil de Defunción de la finada **ELENA MARIA VARGAS GOMEZ C.C. N° 34.981.088** tal y como se le requirió en auto anterior y poder otorgado por el señor Ernesto Morillo Vargas. CC. N°. 1.067.905.430, y solicitó se le tenga como sucesor procesal de la demandada **ELENA MARIA VARGAS GOMEZ C.C. N° 34.981.088** (q.e.p.d.), quien el día 28 de diciembre de 2022 falleció, tal como se aprecia en el documento que adjunta. Lo anterior, en virtud de que su poderdante es hijo de la extinta; el Despacho verifica además que, el apoderado de la parte demandante, acreditó el fallecimiento de la demandada **ELENA MARIA VARGAS GOMEZ C.C. N° 34.981.088**, al igual que su poderdante es hijo de la misma, allegando Registro Civil de Nacimiento. (**ver imágenes**).



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Verificado el poder otorgado, encuentra el Despacho que este se encuentra conforme a derecho (Artículo 5º Decreto 806/2020). Así mismo, del Registros Civil de Nacimiento del mandante, se constata que es hijo de la extinta demandada **ELENA MARIA VARGAS GOMEZ C.C. N° 34.981.088**.

Procede el Despacho a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado del sucesor judicial **Dr. JUAN DAVID GUZMAN SAENZ C.C. 10.778.974** de Montería, y T. P. No. 180604 del C. S. de la J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado **VIGENTE** (ver imagen).

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
JUAN DAVID	CÉDULA DE CIUDADANÍA	10778974	180604	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Para ello el despacho,

### CONSIDERA

La figura jurídica de la sucesión procesal, consagrada en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 68 del Código General del Proceso.

De acuerdo con la normativa citada, que la sucesión procesal procede cuando **fallece un litigante, es declarado en interdicción o está ausente y el proceso que se está tramitando debe continuar, bien sea, con la cónyuge, los herederos, el curador o el albacea con tenencia de bienes**; caso en el cual la sentencia que sea emitida producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan.

En sentencia T 553 de 2012 emitida por la Corte Constitucional, en la cual se aseveró que **este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes**.

Además, aseveró que el mismo funcionario que estaba conociendo del proceso es quien debe continuar como si no se hubiese presentado la sucesión procesal, es decir, no se



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

modifica la relación jurídico material; en relación con el sucesor, indicó que este queda con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, luego de demostrar a través de una prueba idónea la calidad con que acude al proceso.

La demandada **ELENA MARIA VARGAS GOMEZ C.C. N° 34.981.088** hoy fallecida, estaba representada legalmente por apoderada judicial, tal y cómo se observa en el documento que se adosa. (ver).

Señora  
Juez Tercero Civil del Circuito  
Montería  
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario  
De: Banco BBVA COLOMBIA  
Ddo: Elena María Vargas Gómez  
Radicado: 2015-00079

En mi calidad de apoderada de la parte DEMANDADA en el proceso de la referencia, de manera respetuosa acudo ante su despacho, a fin de descorrer traslado dentro del término legal del avalúo comercial que se nos pone de presente y el cual la parte ejecutante considero el idóneo a fin de establecer un valor del inmueble objeto de litigio.

De antemano queremos advertir que la valoración realizada por el perito contratado por la parte accionante está alejado totalmente de la realidad, por cuanto se trata de un predio localizado en una zona urbana de la Ciudad de Montería, por ello y como quiera que el deudor no siempre debe sufrir las incidencias negativas del proceso y en aras de que no se vulneren derechos fundamentales como lo son el debido proceso, nos permitimos de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código general del Proceso aportar un avalúo comercial realizado por un especialista adscrito a la Lonja de Propiedad Raíz, para que este operador judicial en su sapiencia resuelva de manera justa y conforme a derecho.

Es así como dejamos sentada nuestra posición frente a lo presentado y pretendido por la parte ejecutante.

De la señora Juez, muy cordialmente.

  
ELVIRA GÓMEZ ECHENIQUE  
C.C. N° 34.988.916  
T.P. N° 96547 del C.S. de la J.

*Edo 26/05/16  
11:20:03  
10:40:00*

ANEXO: AVALUO COMERCIAL POR PERITO DE LA LONJA

Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción o fusión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

De conformidad a lo antes expuesto, en lo que concierne a la solicitud de interrupción del proceso y a la notificación del mandamiento de pago al señor Ernesto Morillo Vargas, en calidad de hijo de la ejecutada Elena María Vargas Gómez, esta unidad judicial denegará las solicitudes deprecadas por las razones antes esbozadas.

En lo referente al reconocimiento de personería jurídica, solicitada el día 7-noviembre-2023, por el profesional del derecho Juan David Guzmán Sáenz, se accederá a ello.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de cara al caso concreto, se encuentra acreditado mediante el Registro Civil de Defunción que, la señora **ELENA MARIA VARGAS GOMEZ C.C. N° 34.981.088**, falleció el día 28 de diciembre del año 2022 y que, de conformidad al Registro Civil de Nacimiento, el señor Ernesto Morillo Vargas. CC. N°. 1.067.905.430 es su hijo.

Por lo que, están dadas las condiciones para decretar la sucesión procesal de la finada **ELENA MARIA VARGAS GOMEZ C.C. N° 34.981.088**.

No obstante, se advierte que el despacho desconoce cuáles son los herederos determinados de la señora **ELENA MARIA VARGAS GOMEZ. C.C. N° 34.981.088**, por lo que se requerirá al abogado y a la demandante **BBVA COLOMBIA S.A. - NIT 860.003.020-1- AECOSA SA – NIT 830.059.718-5**, para que dentro del término de cinco (05) días **siguientes a la notificación del presente Auto**, se sirvan aportar los nombres de los sucesores procesales (herederos determinados de la señora **ELENA MARIA VARGAS GOMEZ C.C. N° 34.981.088** con sus correspondientes direcciones de notificación allegando al expediente prueba siquiera sumaria que los acredite), así mismo deberá indicar si se ha abierto Proceso Sucesorio de la finada **ELENA MARIA VARGAS GOMEZ C.C. N° 34.981.088** (QEPD), ante autoridad competente.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACCEDER a decretar la sucesión procesal de de la finada **ELENA MARIA VARGAS GOMEZ C.C. N° 34.981.088** (QEPD), y en consecuencia **VINCULAR** al proceso en virtud del artículo 687 del C.G.P., al señor Ernesto Morillo Vargas. CC. 1.067.905.430 en calidad de heredero (hijo) de la extinta demandada **ELENA MARIA VARGAS GOMEZ C.C. N° 34.981.088**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **JUAN DAVID GUZMAN SAENZ** C.C. 10.778.974 de Montería, y T. P. No. 180604 del C. S. de la J., como apoderado del señor Ernesto Morillo Vargas. CC. 1.067.905.430.

**TERCERO: REQUERIR** al señor señor Ernesto Morillo Vargas, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva aportar los nombres de los sucesores procesales (herederos determinados) de la finada **ELENA MARIA VARGAS GOMEZ C.C. N° 34.981.088**, con sus correspondientes direcciones de notificación, allegando al expediente prueba siquiera sumaria que los acredite), así mismo deberá indicar si se ha abierto Proceso Sucesorio de la finada **ELENA MARIA VARGAS GOMEZ C.C. N° 34.981.088** (QEPD), ante autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

Lr.

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9df5b0b91f3a9187e3168d6212f0c2ac98a4490e3296047d327786be828d69**

Documento generado en 23/04/2024 04:08:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**